

22503 REAL DECRETO 2057/1998, de 26 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Giuseppe Drago, Presidente de la Región Siciliana.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor Giuseppe Drago, Presidente de la Región Siciliana, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1998,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ABEL MATUTES JUAN

22504 REAL DECRETO 2058/1998, de 26 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Nicola Cristaldi, Presidente de la Asamblea Regional Siciliana.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor Nicola Cristaldi, Presidente de la Asamblea Regional Siciliana, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1998,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ABEL MATUTES JUAN

MINISTERIO DE JUSTICIA

22505 RESOLUCIÓN de 25 de agosto de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso gubernativo interpuesto por don Jesús Costas Lombardía, como Presidente del Consejo de Administración de la sociedad «Industrial Plástica Nova, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número XVII de Madrid, don Alfonso Presa de la Cuesta, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Jesús Costas Lombardía, como Presidente del Consejo de Administración de la sociedad «Industrial Plástica Nova, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número XVII de Madrid, don Alfonso Presa de la Cuesta, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

Hechos

I

El día 7 de diciembre de 1995, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Fernando de la Cámara García, se elevaron a público los acuerdos sociales adoptados por la Junta general de accionistas de «Industrial Plástica Nova, Sociedad Anónima», en reunión celebrada el día 26 de junio de 1992. Entre los acuerdos sociales adoptados en dicha reunión hay que citar: «Primero.—Modificación de los Estatutos sociales, ampliando el capital social, para adaptarlos a la Ley de Sociedades Anónimas vigente. Se acordó, por unanimidad, ampliar el capital social con cargo a reservas de libre disposición de la sociedad, en base al balance aprobado, cerrado a 31 de diciembre de 1991, y verificado por el Auditor de cuentas don Luis Abel Cabanas, en la cantidad de 6.000.000 de pesetas, para alcanzar la cifra mínima exigida por la nueva Ley de Sociedades Anónimas, mediante la elevación del valor nominal de las 4.000 acciones existentes en 1.500 pesetas cada una, pasando a tener un valor nominal de 2.500 pesetas cada una, lo que se hará constar en los títulos o resguardos

provisionales por medio del correspondiente estampillado. Seguidamente, fue aprobada, asimismo por unanimidad, la modificación de los Estatutos sociales propuesta por el Consejo de Administración, al objeto de adaptarlos a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto 1564/1989, de 22 de diciembre. Segundo.—Determinación del número de Administradores. Por unanimidad, fue fijado en tres el número de Administradores de la Sociedad, que constituirán el Consejo de Administración».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: La verificación del balance deberá realizarla un Auditor designado por el Registrador mercantil (artículos 157.2 de la Ley de Sociedades Anónimas y 327.4 del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de junio de 1992). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 20 de diciembre de 1995. El Registrador, Alfonso Presa de la Cuesta».

III

Don Jesús Costas Lombardía, en nombre de «Industrial Plástica Nova, Sociedad Anónima», mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 1995, solicitó al señor Registrador mercantil el nombramiento de un nuevo Auditor de cuentas para la verificación del balance de situación al 31 de diciembre de 1991 de la sociedad citada. El día 8 de enero de 1996, el señor Registrador nombró al Auditor de cuentas don Enrique Albert Bonmatí. En fecha 31 de enero de 1996, el Auditor de cuentas nombrado por el Registrador emite informe especial sobre el balance de situación de la sociedad cerrado a 31 de diciembre de 1991, expresando una opinión favorable, declarando que la sociedad dispone a la fecha de cierre citada de reservas suficientes para efectuar una ampliación de capital social de 6.000.000 de pesetas.

IV

La escritura de elevación a público de acuerdos sociales de 7 de diciembre de 1995, fue presentada nuevamente en el Registro Mercantil de Madrid, junto con una escritura de subsanación de 7 de febrero de 1996 (en la escritura, por error, 7 de febrero 1997), autorizada por el mismo Notario, incorporándose a esta última el informe del Auditor de cuentas nombrado por el Registrador. Los citados documentos fueron objeto de la siguiente calificación: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento, precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Devuelto el precedente documento en unión de una escritura de subsanación otorgada en Madrid el día 7 de febrero de 1997, ante el mismo Notario con el número 249, se reitera la nota que antecede ya que a la Junta ha de presentarse balance verificado por el Auditor designado por el Registro Mercantil, no pudiendo realizarse tal verificación con posterioridad a la celebración de aquélla (artículos 157 de la Ley de Sociedades Anónimas y 327 del Reglamento del Registro Mercantil y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de junio de 1992). Además, en la escritura subsanatoria se observan los siguientes defectos: Existe un error evidente en su fecha. El cargo en cuya virtud comparece el señor Costas Lombardía se encuentra caducado según registro (artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas). El documento no reúne los requisitos fiscales exigidos por el artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 12 de febrero de 1996. El Registrador, Alfonso Presa de la Cuesta».

V

Don Jesús Costas Lombardía, como Presidente del Consejo de Administración de «Industrial Plástica Nova, Sociedad Anónima», interpuso

recurso de reforma contra las anteriores calificaciones, y alegó: 1. Sobre la verificación por Auditor del balance en el aumento de capital con cargo a reservas. Que la Resolución de 26 de junio de 1992, citada por el señor Registrador, realiza una interpretación del artículo 327.4 del Reglamento del Registro Mercantil, en relación con el artículo 157.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que la interpretación que el señor Registrador hace de la citada Resolución no es conforme a derecho y contraria al espíritu y a la letra de la misma, y esta cuestión es de extrema gravedad, porque está en juego la disolución de la sociedad recurrente en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que según la citada Resolución, la norma del artículo 327.4 que impone el nombramiento obligatorio de Auditor por el Registro establece una garantía para socios y terceros y su defecto es subsanable. Que si tal garantía ha sido cumplida efectivamente, no pueden considerarse vulneradas ni la norma ni la Resolución, sino rigurosamente cumplidas tras la subsanación. Que la verificación del balance de ampliación por Auditor nombrado por el Registro consiste precisamente en añadir esa garantía adicional y que es subsanable el defecto de que el primer Auditor no lo hubiera nombrado por el Registrador sino los Administradores, así lo entendió el Registrador a quien se dirige este recurso, cuando en fecha 8 de enero de 1996, después de calificar la escritura de ampliación de capital y modificación estatutaria, resolvió nombrar el nuevo Auditor de cuentas a instancia de «Industrial Plástica Nova, Sociedad Anónima». Que, así pues, la voluntad social estaba ya formada (el acuerdo de ampliación estaba válidamente adoptado antes del 30 de junio de 1992) y el balance que le sirvió de base fue de nuevo verificado por Auditor nombrado al efecto por el Registrador mercantil. Que al rechazar el Registrador en su segunda nota de calificación la subsanación realizada contradice no sólo el sentido y letra de las normas y de la Resolución citada, sino que contradice su anterior nota y su propia actuación cuando designó nuevo Auditor para la verificación del balance que sirvió de base para el acuerdo de aumento. Que la interpretación que el señor Registrador hace del alcance de la Resolución de 26 de junio de 1992 es la más dañina para los intereses en juego, la más contraria al principio de «favor negotii» que preside nuestro Derecho privado, tal como se ha declarado en las Resoluciones de 24 de julio de 1992, y 13 y 14 de noviembre de 1991, entre otras) y de mantenerse conduce a una situación de la más absoluta y absurda iniquidad: La disolución de una sociedad. 2. Sobre los defectos adicionales que se señalan en la segunda nota de calificación. Que se entiende que los defectos números 1 y 3 son defectos subsanables, y así se han subsanado en la escritura de subsanación. Que en cuanto al defecto de caducidad de cargo, se trata de un defecto inexistente, pues es la propia escritura que se presenta a registrar en la que consta el nombramiento para ese cargo y consta con toda claridad el apoderamiento expreso para su elevación a público y presentación en el Registro Mercantil, por lo que lo subsana la propia escritura presentada a calificación.

VI

El Registrador mercantil de Madrid número XVII acordó mantener íntegramente la nota de calificación recurrida, e informó: 1. Que de la Resolución de 26 de junio de 1992, en relación con los artículos 157.2 de la Ley de Sociedades Anónimas y 327.4 del Reglamento del Registro Mercantil, se desprende con claridad que el balance que ha de servir de base a la operación y que ha de presentarse para su aprobación a la Junta de accionistas, ha de reunir dos requisitos: a) Estar comprendido dentro de los seis meses que preceden a la Junta, y b) Estar verificado por un Auditor independiente que, en su caso, deberá designarse por el Registrador mercantil. Que los dos requisitos tienen como finalidad que los accionistas tengan una clara visión de la situación económica de la empresa en el momento de la votación (cercanía en el tiempo y objetividad). Es una garantía que ha de estar presente en el momento en que se forme la voluntad social y es imprescindible. Que, en este caso, dado que se produce un simple trasvase contable de la cuenta de reservas a la de capital, acuerdo y ejecución resultan ser simultáneos y, por tanto, el acuerdo no puede quedar sometido a confirmaciones posteriores, no puede ser condicional sino puro. 2. Que la segunda nota «reitera» la primera porque querer ver en la primera la posibilidad que argumenta el recurrente, es interpretar forzosamente la nota de calificación y sus argumentos legales y jurisprudenciales que en la misma se expresaban, pues si se lee en la nota, conforme previenen los artículos 157 y 327 en relación con la Resolución apuntada, el significado de ésta es de una nitidez absoluta. 3. Que efectivamente no se hizo constar en la nota de calificación el carácter insubsanable del defecto, porque realmente al tiempo de extenderla se ignoraba si lo era

o no, ya que podía existir un balance verificado conforme al artículo 157 de la Ley de Sociedades Anónimas que no hubiera sido aportado. 4. Que el Registrador carece de facultades para rechazar el nombramiento de Auditor solicitado (artículos 314 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil).

VII

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: 1. Que la norma del artículo 327.4 del Reglamento del Registro Mercantil en la interpretación que de ella hace la Resolución de 26 de julio de 1992 no puede considerarse vulnerada, sino rigurosamente cumplida tras la subsanación. 2. Que el acuerdo de ampliación, como tal acuerdo, no puede quedar sometido a confirmaciones posteriores (de hecho la disposición transitoria tercera.1, de la Ley de Sociedades Anónimas lo impediría), pero eso nada obsta para que el defecto de que el balance que sirvió de base al acuerdo hubiera sido auditado por un Auditor nombrado por los Administradores y no por el Registrador sea un defecto subsanable, que lo es por imposición de la Resolución de 26 de junio de 1992. Que se sostiene que por haber sido plenamente confirmada esa primera verificación por la posteriormente realizada por el Auditor nombrado por el Registrador lo subsanable se ha subsanado. Que en contestación a los otros argumentos del Registrador hay que señalar que la función calificadora y, por tanto, la calificación de subsanabilidad o no de un defecto, se extiende sólo a lo que resulte de los documentos presentados para calificación y de los asientos del Registro; que el Registrador revela una confusión absoluta entre lo que es la subsanabilidad de un defecto y la existencia del defecto mismo; que semejante modo de razonar deja a la sociedad en la misma indefensión e inseguridad jurídica en que la situó la omisión de toda indicación sobre la subsanabilidad del defecto en la primera nota de calificación. Que lo que se desprende es: 1. Que el defecto de que la verificación contable la hubiera realizado un Auditor nombrado por los Administradores es un defecto subsanable, porque así lo declara la Resolución de 26 de junio de 1992, y 2. Que la subsanación se ha producido con la plena confirmación del primer informe de auditoría por el Auditor nombrado posteriormente por el señor Registrador. Que las consideraciones sobre la doctrina de la citada Resolución de 26 de junio de 1992 y sobre los defectos en el documento subsanatorio que se señalan en la segunda calificación, ya han quedado expuestas en el hecho V, referente al recurso de reforma.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 38, 40, 47 y 157 de la Ley de Sociedades Anónimas; artículos 168 y 327 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, y las Resoluciones de 27 de marzo de 1991 y 26 de junio de 1992.

1. En el presente recurso se cuestiona si es o no inscribible un acuerdo de aumento del capital social realizado con cargo a reservas y elevado a público mediante escritura a la que se incorpora un balance verificado por un Auditor de cuentas designado por los Administradores, subsanada por otra que incorpora un balance de idéntico contenido verificado por otro Auditor nombrado por el Registrador mercantil.

El Registrador deniega el acceso de dicho acuerdo al Registro porque, a su juicio, la verificación contable del balance que sirve de base a la operación no puede ser posterior a la celebración de la Junta.

2. En aras del principio de realidad del capital social el legislador establece determinadas cautelas, como la imposibilidad de creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad (artículo 47 de la Ley de Sociedades Anónimas) y la exigencia de acreditación suficiente y objetivamente contrastada de la realidad de esas aportaciones (cfr. artículos 38, 40, etc.), como requisito previo a la inscripción, lo que, en la hipótesis de ampliación del capital con cargo a reservas, se traduce en la necesidad de adecuada justificación de la efectiva existencia de esos fondos en el patrimonio social y su disponibilidad para transformarse en capital, justificación que según el legislador deberá consistir en un balance debidamente verificado (por los Auditores de cuentas de la sociedad o por un Auditor nombrado, a petición de los Administradores, por el Registrador mercantil —cfr. artículo 327.4 del Reglamento del Registro Mercantil y la Resolución de 26 de junio de 1992—), y aprobado con una determinada antelación máxima. Resulta por tanto necesario acreditar, a través de la verificación del balance por el auditor, que el valor del patrimonio neto contable excederá de la cifra de capital social y de la reserva legal hasta entonces constituida en una cantidad al menos igual al importe de la ampliación, es decir, una efectiva aportación

patrimonial no desvirtuada por otras partidas del activo o del pasivo.

Es cierto que la exigencia legal de que sirva de base a la operación un balance debidamente verificado por el Auditor cumple no sólo una función de garantía de la realidad del aumento, sino también de información a los accionistas, de suerte que el conocimiento previo de ese balance les permita juzgar la conveniencia de la transformación de reservas, por lo que debe estimarse que constituye un requisito para la válida adopción del acuerdo por la Junta. No obstante, en el presente caso, ninguna de tales funciones queda menoscabada por el hecho de que el balance, cuya verificación contable realizada por un Auditor nombrado por los Administradores fue la que tuvieron en cuenta los socios al adoptar el acuerdo, sea después objeto de informe por otro Auditor nombrado por el Registrador, para cumplir así la exigencia reglamentaria respecto de su designación, cuando resulta que el contenido de este informe es plenamente coincidente con el que tomaron en consideración los socios, por lo que el defecto no puede ser mantenido, máxime si se tiene en cuenta la conveniencia de salvar la validez de las actuaciones y evitar costes y dilaciones considerables, en la medida en que ello sea posible jurídicamente y no resulte perjuicio para ninguno de los interesados,

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 25 de agosto de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número XVII.

22506 *RESOLUCIÓN de 27 de agosto de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Américo Cruz, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número III don José Salazar García, a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Américo Cruz, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número III don José Salazar García, a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El día 5 de julio de 1995, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid don José Américo Cruz, se constituyó la sociedad «Tamarit Consultores, Sociedad Limitada». El artículo 11 de los Estatutos sociales dice: «La Junta general, sin necesidad de modificación estatutaria y cumpliendo los requisitos legales, podrá optar entre los siguientes modos de organizar la administración: a) Administrador único. b) Consejo de Administración. c) Varios Administradores que actúen conjuntamente. d) Varios Administradores que actúen solidariamente».

II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: En el artículo 11 falta determinar el número concreto, o el mínimo y máximo, al menos, de Administradores, cuando sean mancomunados o solidarios, conforme a los artículos 124.3 y 174.8 del Reglamento del Registro Mercantil, así como la forma de actuación de los mancomunados (artículo 62.2.C de la Ley de Sociedades Limitadas). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 19 de julio de 1995. El Registrador, Jorge Salazar García».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1.º Que el artículo 124 del Regla-

mento del Registro Mercantil es hoy inaplicable a las sociedades limitadas. Que la remisión efectuada por el artículo 174.8 del mismo Reglamento está derogada por la Ley 2/1995, de 23 de marzo. Que el Registrador sólo aplica de dicho artículo la exigencia de determinar un número mínimo y máximo de administradores. Que frente a ello hay que considerar: a) Que la remisión del artículo 174.8 es desarrollo reglamentario del artículo 11 de la antigua Ley de Sociedades Limitadas, que impone la aplicación de la Ley de Sociedades Anónimas a los Administradores de aquellas sociedades. Que la exposición de motivos de la nueva Ley recuerda que ni la Ley de Sociedades Anónimas ni ninguna otra tiene el carácter de derecho supletorio; b) Que, en materia de sociedad anónima, el artículo 9.h de su Ley reguladora impone la determinación del número de Administradores o, al menos, un máximo y un mínimo; y esta exigencia falta en la Ley 2/1995, que lo encomienda a los Estatutos (artículo 57); c) Que en la interpretación de la nueva Ley preside «la flexibilidad de su régimen jurídico»; 2.º Que en cuanto a la forma de actuar de los Administradores mancomunados está perfectamente explicada en los Estatutos al decir que actuarán «conjuntamente». Que el alegado artículo 62.2 de la Ley de Sociedades Limitadas tiene, como única finalidad, dejar claro que en los Estatutos sociales pueden establecerse modalidades de representación, pero si no existe especificación en este sentido, las palabras deben expresarse en su sentido literal. Que en la escritura está solicitada su inscripción parcial y no existe ningún obstáculo para que la misma se realice, prescindiendo de los apartados c) y d) del artículo 11 de los Estatutos sociales, ya que el órgano de administración elegido por los socios es Administrador único.

IV

El Registrador Mercantil de Madrid número III resolvió mantener la nota de calificación recurrida, desestimando el recurso interpuesto, e informó: 1. Que en lo referente a la primera parte de la nota de calificación, de acuerdo con el artículo 2.2 del Código Civil una ley sólo se deroga por otra posterior con el alcance que expresamente se disponga (sentencias del Tribunal Supremo de 16 y 24 de julio de 1984). Que en la comparación del artículo 57 de la nueva Ley con el artículo 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil por la remisión del 174.8 del mismo Reglamento, falta el requisito de la incompatibilidad necesario para estimar producida la derogación. Que es el único punto de la necesidad de fijación del número de Administradores en que el artículo 124 ha quedado incólume, pues no ha sido derogado, ya que la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada guarda silencio sobre este punto (sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 14 de febrero y 13 de abril de 1994). Que, en definitiva, el silencio legal sobre el punto discutido no tiene la eficacia derogatoria de la previsión reglamentaria que pretende el recurrente. 2. Que tampoco parece admisible el argumento del Notario recurrente que pretende comparar la derogación tácita del artículo 174.8 del Reglamento en la desaparición de la remisión general a la Ley de Sociedades Anónimas que hacía el artículo 11 de la derogada Ley de Sociedades Limitadas en materia de Administradores, que era la base de la remisión reglamentaria. Que la regulación reglamentaria de las Sociedades Anónimas tiene el carácter de régimen registral base o modelo en torno al cual se articula el régimen de las demás entidades inscribibles y, dentro de ella, la determinación absoluta o relativa, del número de Administradores late como idea básica. Que la desaparición de la remisión global anterior no supone la pérdida de vigor de la remisión reglamentaria. Que, además, la desconexión con el régimen de las sociedades anónimas no es total en la nueva ley, pues hay materias en las que el texto legal reproduce determinados preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas o contiene remisiones a concretos artículos de la misma, y también a la inversa, en las modificaciones introducidas en la Ley de Sociedades Anónimas hay concretas remisiones a la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, como ocurre en materia de sociedad unipersonal. 3. Que la inexistencia en la nueva Ley de un precepto análogo al 9.h) de la Ley de Sociedades Anónimas, tampoco es obstáculo para la exigencia reglamentaria de la concreción del número de administradores. Que se puede deducir con claridad que no hay un límite en el número de Administradores, pero no que pueda quedar indeterminado su número para ser concretado, además, por la Junta general, ya que la única competencia atribuida a ésta en este campo es la de optar alternativamente por cualquiera de los sistemas de administración posibles y previstos estatutariamente. 4. Que tampoco la idea de flexibilidad que preside la nueva Ley es suficiente para mantener la postura del recurrente, pues no se ve ataque a tal idea en la exigencia reglamentaria de determinación del número de Administradores. Que debe recordarse que uno de los principios de la nueva regulación es la defensa de las minorías, siendo más lógica la determinación estatutaria del número